

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                |                                                          |
|----------------|----------------------------------------------------------|
| Expediente No. | 11001-33-42-050-2018-00064-00                            |
| Demandante:    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES - COLPENSIONES |
| Demandado:     | MARIA GRACILIANA BARRETO y FONCEP                        |
| Acción:        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| Asunto:        | CIERRA ETAPA PROBATORIA- CORRE<br>ALEGATOS               |

En atención a que el auto del 12 de marzo de 2020 se encuentra en firme, las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en **enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados** a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
Juez

AMOM

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ                                                                                   |
| El anterior auto fue notificado a las partes por<br>Estado No. <u>01</u> de fecha: <u>22 DE ENERO DE 2021</u><br>a las 8:00 a.m. En constancia firma, |
| <br>SECRETARIA                                                   |

**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04e5157dc42e54bcd15349e56e762cc377fd969bc42bf18c41dc81a9bbb775e0**

Documento generado en 20/01/2021 06:04:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>110013342050-2018-00349-00</b>             |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MIGUEL FRANCISCO CASAS ABELLO</b>          |
| <b>Demandado:</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS</b>      |

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto fue notificado a las  
partes por Estado No. 01 de fecha: 22  
**DE ENERO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **040655ce9abacaaca0065eadb49292eec9ab8bb39367ccd0c2d1d71caea2ec62**  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                                                           |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001-33-42-050-2018-00516-00</b>                                                                      |
| <b>Demandante:</b>    | <b>JOSE SALVADOR SALAMANCA CAMARGO</b>                                                                    |
| <b>Demandado:</b>     | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                             |
| <b>Asunto:</b>        | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                                                                     |

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor JOSE SALVADOR SALAMANCA CAMARGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JOSE SALVADOR SALAMANCA CAMARGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
4. Para dar cumplimiento a la notificación personal de la demandada y dar aplicación al inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2017, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **se ordena a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos

enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En caso de no conocerse la dirección electrónica, deberá acreditar a este Despacho, el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos a la demandada, adjuntando la constancia respectiva. Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

5. La Secretaría de este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales. La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente que la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.
6. **NOTIFICAR** a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
9. Se les indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
10. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14

del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

**11. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. (a) JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado (a) con la C.C. No. 10.268.011 y portador (a) de la T. P. No. 66.637 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal del señor (a) JOSE SALVADOR SALAMANCA CAMARGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

AMOM

**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d1e4cd068c4b2955fc6ec6776260cbef7c81e652459a40d4550d032f0971269d**  
Documento generado en 20/01/2021 06:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                                                                                  |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001-33-42-050-2019-00210-00</b>                                                                                             |
| <b>Demandante:</b>    | <b>SAULO VICENTE DAZA OCHOA</b>                                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>     | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br/>EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS<br/>FUERZAS MILITARES - CREMIL</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                    |
| <b>Asunto:</b>        | <b>PRESCINDE DE PRUEBA Y ORDENA CORRER<br/>TRASLADO DE PRUEBAS</b>                                                               |

---

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 19 de febrero de 2020, se ordenó a cargo de la parte actora OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que certificara:

1. Apellidos y nombres de los generales y la relación de sueldos básicos certificados para el año 2017 en el oficio 0050263 de agosto 29 de 2017 firmado por MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIERREZ, incrementados con base en el índice de precios al consumidor desde enero 1 de 1996 hasta diciembre 31 de 2017 de "SUELDOS BASICOS IPC".
2. Informe si las personas que se encuentran enlistadas en dicho oficio se encontraban en actividad el 1 de enero de 1996 y cuál fue la fecha en que se les reconoció la asignación de retiro a cada una de ellas

En vista de que la entidad no emitió respuesta, lo anterior fue reiterado por segunda vez, en auto del 22 de octubre de 2020.

Por su parte, el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 29 de octubre de 2020, solicitó el desistimiento de dicha prueba en vista de que fue solicitada por él en la demanda. Pese a lo anterior, se debe tener en cuenta que la prueba mencionada fue complementada por el Despacho en la audiencia mencionada.

En consecuencia y ante la solicitud de la parte actora del desistimiento de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. en concordancia con el artículo 211 CPACA, el Despacho acepta la solicitud de desistimiento de la prueba, en lo que respecta a la solicitud de la prueba en los términos mencionados en la demanda.

Sin embargo, en atención a que esta dependencia judicial complementó la prueba solicitada, en la audiencia del 19 de febrero de 2020, quedando esta parte de la prueba de oficio, por sustracción de materia y en vista de que no se hace necesaria su práctica el Despacho prescindirá de la parte en que la complementó.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, éste Despacho Judicial:

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR de la parte complementaria de la prueba solicitada por el Despacho, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

AMOM



**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**

Expediente No. 2019-00210  
SAULO VICENTE DAZA OCHOA

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38f67a04d557ba8b3814f056611a75dafb045e999369a1ddd6b99732f6276b9c**

Documento generado en 20/01/2021 06:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>110013342050-2019-00385-00</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b>       | <b>LILIA ESPERANZA ROJAS TORRES</b>                                                                               |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br/>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                                                 |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA</b>                                                                            |

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*

<sup>1</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)*

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por el apoderado de la actora. En consecuencia, se:

### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

AMOM

Firmado Por:



Expediente: 2019-00385  
Demandante: LILIA ESPERANZA ROJAS TORRES

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d74e44319f77011a310214499df7a770b8754b38e7ab0e48244ce0f8a1b798a2**  
Documento generado en 20/01/2021 06:04:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>1100133420-50-2019-00420-00</b>                  |
| <b>Convocante:</b>       | <b>EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA</b>                |
| <b>Convocado:</b>        | <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>       |
| <b>Asunto:</b>           | <b>CORRIGE PROVIDENCIA</b>                          |

---

Procede el despacho resolver la solicitud realizada por la parte demandante radicada el día 9 de diciembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de 30 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial profirió sentencia y la parte resolutive 1, 2 y 3 quedó así:

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto ficto o presunto negativo originado de la omisión de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor; **EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA**, el día **17 de octubre de 2017**. De conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **NULIDAD** del **acto ficto negativo** derivado del derecho de petición de fecha **17 de octubre de 2017**, presentado ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, al señor **EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de **LA FIDUCIARIA LA**

**PREVISORA S.A.**, al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del señor **EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA**, identificado con la C.C. No. 1.012.359.2020, desde el 18 de mayo de 2016 al 25 de agosto de 2016, para un total de **99 días de sanción**. Lo anterior conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

(...)

2. Posteriormente, el doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, formuló la siguiente petición:

"Respetuosamente me permito solicitar corrección de sentencia en cuanto a la cédula del demandante, toda vez que en la sentencia notificada el pasado 04 de diciembre de 2020 por error quedo así "1.012.359.2020", siendo el correcto "1.012.359.202".

Adicional a ello en la parte resolutive de la sentencia en el numeral 1 y 2, se indicó que la fecha de constitución del acto ficto o presunto fue el 17 de octubre de 2017, no obstante, conforme a la documental obrante en el expediente se tiene que la fecha correcta es "17 de octubre de 2018".

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias ha sido prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

**"Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."** (Se resalta).

De acuerdo a la norma en cita, pueden corregirse en cualquier tiempo errores aritméticos o mecanográficos, que por omisión, cambio o alteración de palabras influyan en la decisión que se adopte, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Así las cosas, este Despacho evidencia con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, que le asiste razón al memorialista, teniendo en consideración que, en la parte resolutive numeral primero de la sentencia del 30 de noviembre de 2020, quedó declarando la existencia y la nulidad del acto ficto derivado del derecho de petición presentado de fecha 17 de octubre de 2017, cuando en realidad era 17 de octubre de 2018.

De igual manera le asiste razón al apoderado de la parte demandante al decir que la cedula de ciudadanía del demandante en la parte resolutive numeral tercero de la sentencia del 30 de noviembre de 2020, quedó por error "1.012.359.2020" cuando en realidad es 1.012.359.202.

Por lo tanto, este Despacho procederá a corregir la parte resolutive numerales primero, segundo y tercero. En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de noviembre de 2020 el cual quedará así así:

(...)

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto ficto o presunto negativo originado de la omisión de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor; **EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA**, el día **17 de octubre de 2018**. De conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **NULIDAD** del **acto ficto negativo** derivado del derecho de petición de fecha **17 de octubre de 2018**, presentado ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, al señor **EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del señor **EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA**, identificado con

la C.C. No. 1.012.359.202, desde el 18 de mayo de 2016 al 25 de agosto de 2016, para un total de **99 días de sanción**. Lo anterior conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

(...)

**SEGUNDO:** En firme esta decisión por secretaria dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia del 30 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

Firmado Por:  
**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por  
Estado No. **01** de fecha: **22 DE ENERO DE 2021**



**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fbef0d5a98247ce5bf86b8a3fef52be1f9a17b81a0d8b23b3f5f58289526b7**  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>110013342050-2019-00431-00</b>                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ANGELITA CAMACHO ÁVILA</b>                            |
| <b>Demandado:</b>        | <b>DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NYR</b>                                               |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ORDENA REQUERIR</b>                                   |

---

Observa el Despacho que en audiencia inicial se decretaron varias pruebas, entre esas se ordenó al apoderado de la entidad demandada que en el término de 10 días allegara las copias completas y debidamente organizadas de los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante.

Una vez analizadas las pruebas aportadas al expediente, se logra evidenciar que respectos de la orden impartida la apoderada de la parte demandada, el día 2 de diciembre de 2020, allegó respuesta al requerimiento en el que manifiesta que allega al Despacho el archivo organizado en un folio.

Sin embargo, al revisar dicho folio, se logra constatar que la apoderada de la entidad demandada allegó un memorial titulado "Acuerdo- MEMORIAL APORTE EXPEDIENTE ORGANIZADO ANGELITA CAMACHO AVILA.docx".

Lo que quiere decir, que la apoderada de la entidad demandada no allegó lo solicitado por el Despacho en audiencia inicial, teniendo en cuenta que solo se limitó a nombrar la organización del expediente de la demandante, sin anexar las copias completas y organizadas de los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante.

En consecuencia, este Despacho requerirá al apoderado de la parte demandada para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial, esto es, allegar las copias completas y debidamente organizadas de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la entidad demandada con la demandante Angelita Camacho Ávila.

Como quiera que el requerimiento se hace a la apoderada de la parte demandada, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación del presente auto, con el fin de que aporte los documentos solicitados, de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial de fecha 18 de noviembre de 2020. En consecuencia se

### DISPONE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto dictado en audiencia inicial de fecha 18 de noviembre de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, una Vez se allegue lo requerido, ingrésese el expediente para continuar con la etapa correspondiente.

**TERCERO:** Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **01** de fecha: **22 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bed058c53bde8aa23b6ebafd26d09c8f2b09723c1a08b463c15432d3626628a**  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>110013342050-2019-00434-00</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b>       | <b>CLARA INES CORTES MORENO</b>                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br/>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                                                 |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA</b>                                                                            |

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*

<sup>1</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)*

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por el apoderado de la actora. En consecuencia, se:

### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

AMOM

Firmado Por:



Expediente: 2019-00434  
Demandante: CLARA INES CORTES MORENO

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **feb65affb354a087ebaecd3f88facc1578815688420a529fcac7e9228a386feb**  
Documento generado en 20/01/2021 06:03:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                 |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>110013342050-2019-00438-00</b>                               |
| <b>Demandante:</b>    | <b>MÓNICA JOHANNA CASAS RODRÍGUEZ</b>                           |
| <b>Demandado:</b>     | <b>SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E</b>           |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                   |
| <b>Asunto:</b>        | <b>REQUIERE SEGUNDA VEZ PRUEBA – A CARGO DE LA PARTE ACTORA</b> |

Verifica el Despacho que en auto dictado en audiencia del 24 de noviembre de 2020 y reiterada en audiencia del 3 de diciembre de 2020, se dispuso a cargo de la parte actora: OFICIAR a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E para que allegara:

- Manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería, o el cargo similar u homologable en denominación o en funciones desempeñadas por la demandante, vigente para los años 2006 al 2019.
- Certificación donde indique, si en la planta de personal de la entidad, existe el cargo de auxiliar de enfermería, o un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante.
- Agendas de trabajo o turnos programados, a la demandante, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2019.
- Certificación donde indique la totalidad de factores salariales devengados por un auxiliar de enfermería de planta, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2019. Indicando la periodicidad en que son percibidos.
- Certificación donde indique, los pagos realizados a la demandante, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2019.
- Certificación donde indique, si la demandante tuvo vinculación a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o afines. En caso de haber sido así, aportar los contratos correspondientes.
- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de la totalidad de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato. No solamente la relación de contratos.

Se observa que a la fecha la entidad no ha dado respuesta a dicho requerimiento. Lo anterior teniendo en cuenta que en lo allegado por la entidad al Despacho por correo electrónico, se aprecia únicamente que allegó constancia de la relación de los contratos suscritos con la demandante, sin enunciar si existieron interrupciones y de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato sin determinar los días de interrupción entre uno y otro contrato, como se le solicitó.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la documental faltante es requerida para estudiar el fondo del asunto se requerirá nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, para que allegue lo requerido sin más dilaciones.

En consecuencia, se requerirá a cargo de la parte actora, **POR SEGUNDA VEZ**, a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, concediendo un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

De otra parte, se constata que la parte actora no arrió la complementación del informe que se solicitó en la audiencia del 3 de diciembre de 2020. Por lo cual se le requiere para que sea allegado dentro del mismo término anterior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** A cargo de la parte actora, **OFÍCIASE**, por SEGUNDA VEZ, a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que allegue:

- Manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería, o el cargo similar u homologable en denominación o en funciones desempeñadas por la demandante, vigente para los años 2006 al 2019.
- Certificación donde indique, si en la planta de personal de la entidad, existe el cargo de auxiliar de enfermería, o un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante.
- Agendas de trabajo o turnos programados, a la demandante, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2019.
- Certificación donde indique la totalidad de factores salariales devengados por un auxiliar de enfermería de planta, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2019. Indicando la periodicidad en que son percibidos.
- Certificación donde indique, los pagos realizados a la demandante, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de julio de 2019.
- Certificación donde indique, si la demandante tuvo vinculación a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o afines. En caso de haber sido así, aportar los contratos correspondientes.
- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de la totalidad de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato. No solamente la relación de contratos.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con

claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de tres (3) días a la parte actora, para que ELABORE y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

**TERCERO: REQUERIR**, a la parte actora para que allegue dentro del mismo término anterior, la complementación del informe solicitado en la audiencia del 3 de diciembre de 2020.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.**

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Juez

AMOM

**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**94a393b4fb0f78309576560e1bab5d82d1e6901e6e308f60e0b1e3602b8a341b**  
Documento generado en 20/01/2021 06:03:54 PM

*Expediente: 2019-00438*  
*Demandante: MÓNICA JOHANNA CASAS RODRÍGUEZ*

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>110013342050-2019-00447-00</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b>       | <b>OCTAVIO RODRIGUEZ RAMIREZ</b>                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br/>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>                                                                 |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA</b>                                                                            |

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*

<sup>1</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)*

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por el apoderado de la actora. En consecuencia, se:

**RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.** NO condenar en costas.
- 3.** En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

AMOM

*Firmado Por:*



Expediente: 2019-00447  
Demandante: OCTAVIO RODRIGUEZ RAMIREZ

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f5e4eea377efd2e757d26ebbae3a9e6de02ee5f8f53ac7df738b6129ac79580f**  
Documento generado en 20/01/2021 06:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                |                                                                |
|----------------|----------------------------------------------------------------|
| Expediente No. | 11001-33-42-050-2020-00176-00                                  |
| Demandante:    | SANDRA XIMENA PEREIRA CARRERO                                  |
| Demandado:     | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| Acción:        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |
| Asunto:        | INADMITE DEMANDA                                               |

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

***“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)***

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

*“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
  - 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- (...)*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- (...)”*

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que la cuantía sea razonada de acuerdo a lo solicitado, ya que al verificar la demanda no se evidencia dicho

acápites y menciona únicamente en el de las pretensiones una solicitud de pago en SMLMV a favor de varias personas a razón de daños morales, pero no establece un acápites donde se enuncie los valores reclamados y liquidados, especificando a que se debe cada valor, por lo tanto la parte actora debe establecer su monto y realizar un razonamiento respecto del valor solicitado teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, siendo necesario que incluya en éste acápites la metodología y los referentes numéricos con que sea estimada teniendo en cuenta su pretensión y enunciar a que corresponde cada uno y el valor total.

Al efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

*“Art.- 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)*

De otra parte, se advierte también, que la misma adolece de la siguiente falencia, El inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el (la) señor (a) SANDRA XIMENA PEREIRA CARRERO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

AMOM



**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a85487926f5c0b891bb216ac23b8aeb30a9785897c47ceb39aa2fa0689cdb3f4**

Documento generado en 20/01/2021 06:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                       |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>110013342050-2020-00200-00</b>                                     |
| <b>Demandante:</b>    | <b>MARTHA LILIANA TALERO</b>                                          |
|                       | <b>C.C. No. 51.917.871</b>                                            |
| <b>Secuencia:</b>     | <b>3790</b>                                                           |
| <b>Demandado:</b>     | <b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y SERVICIO GEOLOGICO DE COLOMBIA</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                         |
| <b>Asunto:</b>        | <b>RECHAZA DEMANDA</b>                                                |

---

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el Despacho pasa a realizar las siguientes precisiones.

La señora MARTHA LILIANA TALERO GARZON, actuando por intermedio de apoderado, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 354 del 29 de agosto de 2019 del Servicio Geológico Colombiano
- Resolución No. 001 del 14 de junio de 2019 del Servicio Geológico Colombiano.
- Comunicación Interna N° 20192800015173 de fecha 5 de abril de 2019.
- Resolución 369 del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara una insubsistencia.

Ahora bien, lo pretendido por la demandante dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se declare la nulidad de los actos administrativos antes mencionados y como consecuencia a ello, se reintegre a la demandante señora MARTHA LILIANA TALERO GARZON, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, al cargo que venía desempeñando, o a otro de igual o de superior categoría, pero de funciones afines.

Al respecto, se observa que dicha demanda radica por la insubsistencia declarada por el Servicio Geológico Colombiano a la señora Martha Liliana talero Garzón.

Por lo tanto, debe decir el Despacho que dicha solicitud no es una prestación periódica, por ende, la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo, como lo ha señalado en reiteradas oportunidades el H. Consejo de Estado al decir:

"En este caso en particular, la orden de destitución no se hizo efectiva en cuanto que el demandante ya se encontraba retirado del servicio motivo por el cual **la caducidad opera a partir de la fecha de notificación del acto que agotó la vía gubernativa**, esto es, la Resolución No. 017 del 22 de noviembre de 1993 –22 de diciembre de 1993 fecha en la cual ya estaba retirado del servicio<sup>1</sup>."

Ahora bien, en línea con esta disposición, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "cuando el acto impugnado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter disciplinario e implica la suspensión o destitución del funcionario, el término de caducidad se computa a partir del día siguiente del acto de ejecución de la sanción". Esto con el fin de hacer honor al principio pro homine de interpretación y a la garantía de derechos como el de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten al disciplinado.

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad para interponer demandas ante esta Jurisdicción, y respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

De la norma anterior se concluye que quien pretenda presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone de un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación o publicación o ejecución del acto administrativo, por lo que de interponerse fuera de dicho período la oportunidad para demandar caduca.

En consecuencia, el despacho debe hacer claridad que a este tipo de controversia que hoy se discute, se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado que decide la situación jurídica del demandante, en este caso, la Resolución 369 del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de la señora MARTHA LILIANA TALERO GARZON.

Así las cosas, el Despacho debe decir que para el presente caso debe contarse el término de caducidad de la acción a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto demandado, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el dieciséis

---

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B de fecha 14 de febrero de 2013, con radicado 630012331000200400011 01, Radicado interno No. Interno: 0282-2010

(16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quedando ejecutoriado el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), tal y como lo certificó la entidad en la respuesta dada al requerimiento realizado por este Despacho Judicial mediante auto previo, con radicado 20201100077111 del 29 de octubre de 2019.

En consecuencia, el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició al día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo que declaro la insubsistencia, esto es, el primero (1º) de octubre de 2019, plazo que vencía el primero (1º) de febrero de dos mil veinte (2020).

No obstante, se advierte que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 31 de enero de 2020, es decir, que interrumpió el término de caducidad, del cual habían transcurrido 3 meses y 29 días, quedando así pendiente un (1) día del plazo, para demandar el acto administrativo que definió su situación jurídica y la declaró insubsistente.

Ahora bien, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el 30 de junio de dos mil veinte (2020), declarando fallida por inasistencia del Servicio Geológico Colombiano. Es decir, que la reanudación de términos para interponer la demanda inició a partir del 01 de julio de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta que por efectos de la pandemia decretada por el Gobierno Nacional a causa del Covid 19, mediante los siguientes acuerdos los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de julio de 2020;

| ACUERDO                                         | FECHA      | DESDE      | HASTA      |
|-------------------------------------------------|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura | 15/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura | 16/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura | 19/03/2020 | 21/03/2020 | 03/04/2020 |
| PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura | 22/03/2020 | 04/04/2020 | 12/04/2020 |
| PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura | 11/04/2020 | 13/04/2020 | 26/04/2020 |
| PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura | 25/04/2020 | 27/04/2020 | 10/05/2020 |
| PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura | 04/05/2020 | 11/05/2020 | 24/05/2020 |
| PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura | 22/05/2020 | 25/05/2020 | 08/06/2020 |
| PCSJA20-11567 Consejo Superior de la            | 05/06/2020 | 08/06/2020 | 01/07/2020 |

|            |  |  |  |
|------------|--|--|--|
| Judicatura |  |  |  |
|------------|--|--|--|

Cabe resaltar, que con base a la Pandemia decretada por el Gobierno Nacional y en el transcurso de la suspensión de términos, mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo primero decidió suspender los términos de prescripción y caducidad en los siguientes términos:

**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenados por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

De la norma en cita de evidencia que, al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad al ser inferior a treinta (30) días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación que corresponda.

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la demandante al faltarle un (1) día para caducar la acción a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), dando aplicación al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, le aumentó un mes más para interponer la acción correspondiente. Es decir, que la demandante tenía hasta el día dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020) para interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

No obstante, el Despacho constata que, pese a que la demandante contaba con un mes y un día adicional para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se presentó hasta el 10 de agosto de 2020, tal como consta en el acta individual de reparto de la rama judicial anexa al expediente digital en el folio 1.

Lo que quiere decir, que interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, esto porque, como ya se dijo al contarse mes y un día, desde el primero de julio de 2020 inclusive, este terminó finalizó el 2 de agosto de 2020, razón por la cual se debe

rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto).*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

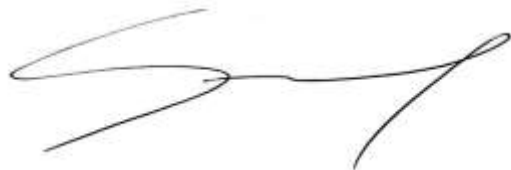
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARTHA LILIANA TALERO GARZON** contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**, por caducidad, de acuerdo en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos si hubiere lugar a ello.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **por Secretaría,** déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

FRY

**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes  
por Estado No. **01** de fecha: **22 DE ENERO DE  
2021.** En constancia firma,

**KARLA ESTEPHANY TRIANA LOZADA**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

***Expediente N°. 2020-200***  
***MARTHA LILIANA TALERÓ GARZÓN*** <sup>6</sup>

---

Código de verificación:

**0b8519ba9258d79c32c03935b1cbfc8dd33681b5522fc2d5669711a9196a816d**

Documento generado en 20/01/2021 05:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                  |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2020-00247-00</b>                                             |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ELSA CONSUELO ORTIZ</b>                                                       |
| <b>Demandado:</b>        | <b>GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y<br/>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                    |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                                            |

---

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **ELSA CONSUELO ORTIZ** contra el **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **ELSA CONSUELO ORTIZ**, contra el (la) **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

**10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, identificado (a) con la C.C. No. 5.332.188 portador (a) de la T. P. No. 186.752 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) ELSA CONSUELO ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679b98d5310bc03ad85a722ab3771e9a01d8856d1f4a0f9e75d021ecd2b4a24**  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                 |
|-----------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>110013342050-2020-00262-00</b>               |
| <b>Convocante:</b>    | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |
| <b>Convocado:</b>     | <b>MANUEL FERNANDO SOSA CETINA</b>              |
| <b>Asunto:</b>        | <b>APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>       |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 11 de septiembre de 2020, ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctora PILAR PATRICIA RUIZ OREJUELA.

**I. ANTECEDENTES**

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó al señor MANUEL FERNANDO SOSA CETINA.

El 27 de julio de 2020 la Procuradora 83 Judicial I admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para la celebración de la audiencia para el 11 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.

El 11 de septiembre de 2020 la procuradora judicial celebra audiencia de conciliación no presencial donde las partes manifiestan estar de acuerdo con la conciliación propuesta.

Mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2020, la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió a los juzgados administrativos el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3°. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.**

**“Artículo 19. Conciliación.** **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,** ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

**“Art. 73- Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

**El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo”** (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** **Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

**-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.**

**Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.**

**Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada,** lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** *Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma*

....

**4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.**

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.**

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado constituye un derecho que tiene la parte convocada, el cual son prestaciones periódicas, en este caso no opera el fenómeno de caducidad.

**(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y pago de factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

En el expediente, se encuentra el poder conferido al apoderado de la parte convocante Dr. HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO dentro del cual se le confirió facultad expresa para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder a la doctora SANDRA VIVIANA MENDEZ QUEVEDO y de la parte convocada el Dr. MANUEL FERNANDO SOSA CETINA, quien actuó en nombre propio.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

#### **4.1. De las pruebas aportadas.**

- ✓ Remisión del acta del acuerdo conciliatorio.
- ✓ Solicitud de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ Acta de comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ Poder debidamente conferido al Dr. HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO y anexos.
- ✓ Derecho de petición interpuesto por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 7 de febrero de 2020.
- ✓ Respuesta al derecho de petición interpuesto por la convocada del 17 de febrero de 2020.
- ✓ Comunicado realizado a la Superintendencia de Industria y Comercio por la convocado manifestando su deseo de conciliar del 20 de febrero de 2020.
- ✓ Respuesta a comunicación del convocado de la Superintendencia de Industria y Comercio del 25 de marzo de 2020.
- ✓ Copia de liquidación básica para conciliación.
- ✓ Copia de correo electrónico del convocado para la convocada.
- ✓ Copia de aceptación de la liquidación por parte del convocado.
- ✓ Copia de la tarjeta profesional de abogado del convocado señor MANUEL FERNANDO SOSA CETINA.
- ✓ Certificación emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ Copia del nombramiento y posesión del convocado
- ✓ Copia de Resoluciones 37559 de 20 de noviembre de 2001 y 66639 de 2018.
- ✓ Copia de radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.
- ✓ Copia de correo a la parte convocada para solicitud de conciliación.
- ✓ Copia de oficio del 16 de septiembre 2020 que envía a los juzgados administrativos de Bogotá la Conciliación Extrajudicial.
- ✓ Copia de auto del 27 de julio de 2020, que admitió y fijo fecha para audiencia de conciliación.
- ✓ Copia de correo electrónico de citación a audiencia.
- ✓ Acta de conciliación extrajudicial del 11 de septiembre de 2020.
- ✓ Copia del poder de sustitución del doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO a la abogada SANDRA VIVIANA MENDEZ QUEVEDO.

#### **4.2. Que no sea violatorio de la ley**

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

#### **4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público**

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

### **III. CASO CONCRETO**

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, mediante la aplicación TEAMS, donde se hicieron presentes ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctora PILAR PATRICIA RUIZ OREJUELA, la Doctora SANDRA VIVIANA MENDEZ QUEVEDO con poder de sustitución otorgado por el doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la parte convocante y a quien se le reconoció personería para actuar, así mismo se hizo presente el Doctor MANUEL FERNANDO SOSA CETINA, quien actuó en causa propia, quien también se le fue reconocida personería.

Dentro de la audiencia virtual, se identificaron los apoderados de las partes y la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

#### **1. APODERADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta*

Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

| FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO          | FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR                                                                               |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MANUEL FERNANDO SOSA CETINA C.C.<br>79.154.267 | 07/02/2017 AL 07/02/2020<br>(PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACIÓN)<br>08/06/2018 AL 30/08/2018<br>(PRIMA POR DEPENDIENTES)<br>\$1.685.894 |

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación...  
(...)."

2. APODERADO PARTE CONVOCADA

(...)  
"... acepto la propuesta en su integridad."

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...)"

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor MANUEL

FERNANDO SOSA CETINA, realizada el 11 de septiembre de 2020, ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

AMOM

Firmado Por:  
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 867672d12b2fea78d3dc27262f19c8755e5f25b41f0825039c5d0c85d2ac235b  
Documento generado en 20/01/2021 06:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2020-00309-00</b>                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MARIA LUZ AMPARO RESTREPO</b>                          |
| <b>Demandado:</b>        | <b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y<br/>ECOPETROL S.A.</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>             |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ORDENA DAR CUMPLIMIENTO</b>                            |

---

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el despacho mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020 ordenó oficiar al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a ECOPETROL S.A., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) MARIA LUZ AMPARO RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.303.179. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios y en qué calidad estuvo vinculada.

De lo anterior, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que manifiesta que solicita se aclare el sentido de la carga procesal de la demandante en cuanto a que se me informe qué tipo de actuaciones debe adelantar en este Despacho, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido calificada la demanda.

Así las cosas, el Despacho debe decir que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a ECOPETROL S.A con el fin de que alleguen la certificación solicitada, sin embargo, la apoderada manifiesta que se aclare el sentido de la carga procesal.

Conforme a esto el Despacho no comprende la manifestación efectuada por la parte demandante en el sentido de aclarar el auto, teniendo en consideración que la providencia proferida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, fue clara en imponer la carga de la prueba a la parte demandante, en el sentido de oficiar al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a ECOPETROL S.A en el término de tres (3) días, a cada una de las entidades con el propósito de que allegaran la certificación requerida en el término no mayor de quince (15) días.

Sea oportuno recordar a la señora apoderada los deberes consagrados en el artículo 78 del código General del Proceso , en especial el de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 29 de octubre de 2020, en el sentido de oficiar a las dos entidades, esto es, en los términos establecidos en dicho auto. En consecuencia se,

### DISPONE

**PRIMERO.** - Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 29 de octubre de 2020, esto es en oficiar al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a ECOPETROL S.A con el fin de que allegue la certificación solicitada en dicho auto.

**SEGUNDO.** - una vez cumplida dicha carga procesal y la entidad allegue la certificación solicitada, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto fue notificado a las  
partes por Estado No. 01 de fecha: 22  
DE ENERO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

*Expediente No. 2020-309*  
*Demandante: MARIA LUZ AMAPARO RESTREPO*  
*Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ECOPETROL S.A*

Documento generado en 20/01/2021 05:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                                        |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001-33-42-050-2020-00314-00</b>                                   |
| <b>Demandante:</b>    | <b>MARÍA TERESA CHAVEZ MANCIPE</b><br><b>C.C. No. 41.720.928</b>       |
| <b>Demandado:</b>     | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b><br><b>NACIONAL - FONPREMAG</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL</b><br><b>DERECHO</b>                |
| <b>Asunto:</b>        | <b>RECHAZA DEMANDA – SECUENCIA 6740</b>                                |

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el sentido de que la parte demandante, allegara la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Lo anterior, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de dicho auto, de conformidad con lo pautado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Sin embargo, verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha allegado lo solicitado, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone rechazar la demanda.

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
  2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
  3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
- (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- 1. **SE RECHAZA** la demanda presentada por la señora MARÍA TERESA CHAVEZ MANCIPE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.
  
- 2. Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos.
  
- 3. Cumplido lo anterior, **por Secretaría,** déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

AMOM

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 01 de fecha: 22 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,

  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d31693b2e454b39c12493a312c68096c191548d3d8cb366670a7edbbecadca**  
Documento generado en 20/01/2021 06:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2020-00317-00</b>                           |
| <b>Demandante:</b>       | <b>EDGAR MORA SILVA</b>                                        |
| <b>Demandado:</b>        | <b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                  |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE</b>                               |

---

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020 este Despacho Judicial ordeno a costa de la parte actora oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) EGAR MORA SILVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.343.210. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Conforme a lo anterior, el abogado de la parte demandante allegó constancia de haber radicado dicho oficio sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta a lo requerido por este Despacho Judicial.

De la misma manera se observa que el abogado de la parte demandante radicó ante este Despacho escrito en el que manifiesta que con el fin de coadyuvar en el trámite procesal, pendiente para la admisión de la demanda y en el que se requiere establecer la última unidad laboral del demandante, allegó extracto de hoja de vida institucional del señor EDGAR MORA SILVA, expedido por el Grupo de Información y Consulta SEGEN de la Policía Nacional, con fecha 15 de agosto de 2020. En dicha certificación se informa que la última unida laboral del demandante fue el Departamento de Policía Cundinamarca, información que se corrobora con la registrada en la hoja de servicios aportada como prueba con la demanda en la que se reporta como ultima unidad DECUN, siglas policiales que corresponden al Departamento de Policía Cundinamarca.

Sin embargo evidencia el Despacho que en ninguna de ellas se especifica el último municipio en el que laboró el demandante. Manifiesta bajo la gravedad del juramento que fue en el Municipio de Venecia (Cundinamarca), perteneciente al Distrito de Fusagasugá y al Departamento de Policía Cundinamarca.

Pese a lo anterior como quiera que se trata de la definición de la competencia territorial, que conlleva consecuencias de orden jurídico por parte de este Despacho, se insiste en la necesidad de obtener la certeza a través de la expedición de dicha certificación por parte de la entidad oficiada con el fin de que obre en el expediente y determinar si este Circuito Judicial es el competente para conocer el presente asunto.

En consecuencia, se requerirá por segunda vez, al Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón Director de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

**Se advierte a la entidad oficiada que el incumplimiento de esta orden dará lugar a dar inicio al trámite del procedimiento para la imposición de sanciones por el incumplimiento a la orden judicial.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE por segunda vez** al Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón Director de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) EGAR MORA SILVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.343.210. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

**SEGUNDO.-** CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO:** Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

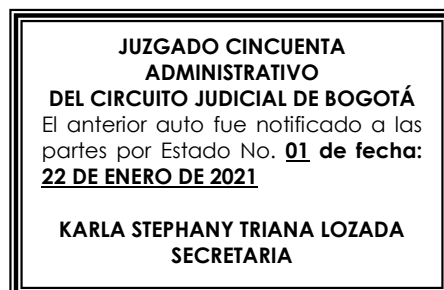
De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Juez

FRY

Firmado Por:



*Expediente No. 2020-317*  
*Demandante: EDGAR MORA SILVA*  
*Demandado: CASUR*

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2a6f823d59a411743531b67aeeb0208066972804c59914f4b07c40e4763900**

Documento generado en 20/01/2021 05:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2020-00320-00</b>                                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>AURA LIBIA DIAZ MARIN</b>                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br/>FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                                        |

---

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **AURA LIBIA DIAZ MARIN** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **AURA LIBIA DIAZ MARIN**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

**10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ, identificado (a) con la C.C. No1.010.225.084 portador (a) de la T. P. No. 338.433 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) AURA LIBIA DIAZ MARIN, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **01** de fecha: **22 DE ENERO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d3101e0dbc6fb9f84c114973a0e8aa16e065f3085843c69d45d389b2901ede**  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                             |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2020-00327-00</b>                                                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>SANDRA MILENA NEIRA SANCHEZ</b>                                                          |
| <b>Demandado:</b>        | <b>FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL<br/>CONGRESO DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE<br/>SALUD</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                               |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                                                       |

---

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **SANDRA MILENA NEIRA SANCHEZ** contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE SALUD**.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **SANDRA MILENA NEIRA SANCHEZ**, contra el (la) **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE SALUD**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DE SALUD** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

**10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) FERNANDO PARRA QUIRÓS, identificado (a) con la C.C. No. 79.794.570 portador (a) de la T. P. No. 114.095 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) SANDRA MILENA NEIRA SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 01 de fecha: 22 DE ENERO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090bd91c8d5fe0fb0e97cede9e67b49ee55645c5e2f5818e28d1ffa46053c265**  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                      |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.    | 11001-33-43-050-2020-00341-00                                        |
| Demandante:       | MARÍA EUGENIA CORREA BAUTISTA                                        |
| Demandado:        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                               |
| Asunto:           | ADMITE DEMANDA                                                       |

---

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **MARÍA EUGENIA CORREA BAUTISTA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **MARÍA EUGENIA CORREA BAUTISTA**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

**10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ, identificado (a) con la C.C. No1.010.225.084 portador (a) de la T. P. No. 338.433 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) MARÍA EUGENIA CORREA BAUTISTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **01** de fecha: **22 DE ENERO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d7c3b592cb282f63f6702616623ac9fe3243c3f2e04d50f0c50d74ec6c3707**  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2020-00351-00</b>          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA</b>       |
| <b>Demandado:</b>        | <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>         |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR</b>        |

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.977.142. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

79.977.142. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

**SEGUNDO.-** CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO:** Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto fue notificado a las  
partes por Estado No. 01 de fecha: 22  
DE ENERO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

*Expediente No. 2020-351*  
***Demandante: HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA***  
***Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5edb5c88015b241eedcbea1108f6e3e257dcff07488dfd892020d62bf671aa**

Documento generado en 20/01/2021 05:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                           |
|-----------------------|-------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>110013342050-2020-00352-00</b>         |
| <b>Convocante:</b>    | <b>CLAUDIA YANETH PINZÓN BELTRÁN</b>      |
| <b>Convocado:</b>     | <b>CASUR</b>                              |
| <b>Asunto:</b>        | <b>APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 12 de noviembre de 2020, ante la Procuradora 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctora OLGA LUCÍA JARAMILLO GIRALDO.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la señora CLAUDIA YANETH PINZÓN BELTRÁN, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El 12 de noviembre de 2020 la Procuraduría Judicial realizó audiencia de conciliación de manera no presencial donde las partes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta y decidieron conciliar, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación e improbación a los juzgados administrativos de Bogotá reparto.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".**

**"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".**

- La Ley 446 de 1998, determina:

**"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:**

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

**El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo"** (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** **Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

**-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.**

**Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.**

**Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada,** lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

**4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.**

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.**

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino*

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial que recibe el convocante de manera periódica, pues las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales, por lo tanto se constituye un derecho discutible en el que solicita reconocimiento de prestaciones periódicas con la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

**(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Visible en el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ y a la convocada Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

**(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

**4.1. De las pruebas aportadas.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Remisión acta del acuerdo conciliatorio y anexos por la Procuraduría Judicial a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- ✓ Carátula de solicitud de conciliación.
- ✓ Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia de poder debidamente conferido al Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ.
- ✓ Copia de Formato de hoja de servicio de la convocante.
- ✓ Copia de la Resolución de reconocimiento de asignación de retiro No. 7879 del 17 de septiembre de 2014.
- ✓ Copia de la liquidación de la asignación de retiro.
- ✓ Copia de derecho de petición ante CASUR.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición por parte de CASUR.
- ✓ Copia de constancia de última unidad.
- ✓ Copia de envío de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Correo de solicitud de conciliación enviado a CASUR.
- ✓ Copia de correo electrónico de apoderado de CASUR enviando poder conferido.
- ✓ Copia de correo electrónico con solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría.
- ✓ Auto del 14 de septiembre de 2020 que admite la solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha para el 12 de noviembre de 2020.
- ✓ Instalación y apertura de audiencia virtual de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos del 12 de noviembre de 2020.
- ✓ Copias de aceptación del acta de los apoderados de la convocante y convocada por medio electrónico.
- ✓ Copia de poder conferido por la entidad al Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, con facultad para conciliar y anexos.
- ✓ Certificado de la decisión del acta de comité de conciliación de la entidad convocada del 4 de noviembre de 2020.
- ✓ Sabanas con valores de pago con sistema de oscilación e indexación.
- ✓ Liquidación de partidas computables del nivel ejecutivo con indexación.

#### **4.2. Que no sea violatorio de la ley**

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

#### 4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

### III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde las partes manifestaron por medio de cruce de correos electrónicos, sus opiniones en cuanto al acuerdo no presencial ante la Procuradora 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces el doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ en calidad de apoderado de la parte convocante, así como el doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia no presencial, se identificaron los apoderados de las partes y el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

#### 1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

*"De manera atenta reitero la decisión del comité de conciliación y defensa Judicial de la Entidad el cual mediante acta No. 43 del 22 de octubre hogaño decisión de conciliar bajo las consideraciones plasmadas en la certificación que se allego en 2 folios, al igual que se reitera la propuesta de liquidación en 7 folios la cual contiene los valores económicos para revisión de la parte actora y del despacho.*

(...)

#### LIQUIDACIÓN

##### VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

|                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| Valor de Capital Indexado     | 3.528.607 |
| Valor Capital 100%            | 3.358.990 |
| Valor Indexación              | 169.617   |
| Valor indexación por el (75%) | 127.213   |

|                                          |            |
|------------------------------------------|------------|
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 3.486.203  |
| Menos descuento CASUR                    | -131.104   |
| Menos descuento Sanidad                  | -120.703   |
| VALOR A PAGAR                            | 3.234.396" |

De dichos documentos se corrió el respectivo conocimiento al convocante quien manifestó mediante correo electrónico danielascob@gmail.com manifestó "Buenos días en calidad de apoderado de la parte Convocante señora CLAUDIA YANETH PINZON BELTRÁN, me permito indicar que revisada la propuesta realizada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Grupo de Negocios Judiciales, de fecha 5 de noviembre de 2020, aparece una imprecisión al referir que la solicitud o reclamación se realizó el 23 de julio de 2020, pues el acto administrativo del cual se pretende la nulidad se indica que la petición se realizó el 3 de agosto de 2020. SIN EMBARGO, COMO LA RADICACIÓN FUE VIRTUAL, EFECTIVAMENTE SE REALIZÓ ESE DÍA, Situación que vale la pena aclarar antes de mi pronunciamiento, en aras de evitar inconvenientes (...)

Razón por lo cual, el despacho corre traslado al apoderado de la entidad convocada CASUR para que se sirva manifestar al respecto; quien indico:

efectiva mente la entidad al responder la solicitud en el acto administrativo se refiere a la radicación de la petición incorrecta, sin embargo, al revisar en correo electrónico fue radicada el día 23 de julio de los corrientes, por lo cual lo correcto es iniciar la prescripción como se realizó en la liquidación y como se manifestó en la certificación, por lo anterior la certificación del comité y la liquidación subsana el yerro cometido en el acto administrativo que pudiera ser demandado y del cual se declararía la revocatoria si se aprueba la conciliación por el despacho correspondiente".

## 2. MANIFESTACION PARTE CONVOCANTE

"En calidad de apoderado de la parte Convocante señora CLAUDIA YANETH BELTRÁN PINZON, manifiesto que realizada la aclaración en el sentido de corregir el yerro de radicación de la solicitud por parte del APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE, es decir, que efectivamente vía correo o la petición se radicó de manera virtual el 23 de septiembre de 2020, y no como erradamente se había indicado (3 de agosto de 2020). Manifiesto que SI ME ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO, y por tanto, ACETO INTEGRALMENTE LA PROPUESTA, de fecha 5 de noviembre de 2020, firmada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en donde se indica un capital a pagar a mi representada por la suma de \$3.234.396.00, valor al cual ya le realizaron las deducciones de SANIDAD Y CASUR."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora CLAUDIA YANETH PINZÓN BELTRÁN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

POLICÍA NACIONAL, realizada el 12 de noviembre de 2020, ante la Procuradora 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

AMOM



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a754d21fe428f5ed285410b3b64602c5b1f783d192d5f050942b55352f6a4108**  
Documento generado en 20/01/2021 06:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                                            |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2020-00354-00</b>                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JHON ALEXANDER ARROYAVE MARIN</b>                                                                       |
| <b>Demandado:</b>        | <b>MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL<br/>y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA<br/>NACIONAL</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                              |
| <b>Asunto:</b>           | <b>PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR</b>                                                                     |

---

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) JHON ALEXANDER ARROYAVE MARIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.0962.663. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) JHON ALEXANDER ARROYAVE

MARIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.0962.663. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

**SEGUNDO.-** CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO:** Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto fue notificado a las  
partes por Estado No. 01 de fecha: 22  
**DE ENERO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO

*Expediente No. 2020-354*  
*Demandante: JHON ALEXANDER ARROYAVE MARIN*  
*Demandado: CASUR*

**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c737012e0ccd40df68d3ea7e67453c237cd570032fd1d2afecf22ab82c39b0b**

Documento generado en 20/01/2021 05:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                         |
|-----------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001-33-42-050-2020-00356-00</b>                    |
| <b>Demandante:</b>    | <b>MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA</b>                   |
| <b>Demandado:</b>     | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>           |
| <b>Asunto:</b>        | <b>PREVIO A ADMITIR</b>                                 |

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora Coronel del Ejército (RA) MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.030.576. Debe especificarse cuál fue el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora Coronel del Ejército (RA) MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.030.576. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que prestó sus servicios.

**Expediente N°. 2020-00356**  
**MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA**

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

**2.- CONCÉDASE** el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.**

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae1916a5a9021b06b900126285fb2b2f1acb6d47bb36a0417a738791071376e4

Documento generado en 20/01/2021 06:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                       |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>1100133420-50-2020-00358-00</b>                                    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>RAUL ANTONIO HERRERA HERNANDEZ</b>                                 |
| <b>Demandado:</b>        | <b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                         |
| <b>Secuencia:</b>        | <b>7890</b>                                                           |
| <b>Cedula:</b>           | <b>1.272.481</b>                                                      |
| <b>Asunto:</b>           | <b>IMPEDIMENTO- BONIFICACIÓN JUDICIAL</b>                             |

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que estoy impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra

y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, igualmente estimo que la causal referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ello en atención al numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor RAUL ANTONIO HERRERA HERNANDEZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Por estimar que todos los jueces administrativos se encuentran impedidos en el asunto por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes  
por Estado No. 01 de fecha: 22 DE ENERO DE  
2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9082ea48af9ce587f5c8da3d8411401fe6cb1156f47e92090515eeb66ebfa48b  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                               |
|-----------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>110013342050-2020-00360-00</b>             |
| <b>Convocante:</b>    | <b>CARLOS ALBERTO NARANJO GALVIS</b>          |
| <b>Convocado:</b>     | <b>CASUR</b>                                  |
| <b>Asunto:</b>        | <b>APRUEBA CONCILIACIÓN<br/>EXTRAJUDICIAL</b> |

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 30 de noviembre de 2020, ante el Procurador 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctor LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado del señor CARLOS ALBERTO NARANJO GALVIS, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la CASUR.

El 06 de octubre de 2020 la Procuradora 87 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación extrajudicial presentada y fijó fecha para realizar conciliación extrajudicial.

El 30 de noviembre de 2020 la Procuradora Judicial realizó audiencia de conciliación no presencial, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación a los Juzgados Administrativos de Bogotá Reparto.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3°. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

**"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".**

- La Ley 446 de 1998, determina:

**"Art. 73- Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

**El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo"** (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.  
-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

**-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.**  
Parágrafo 2º. El conciliador velará porque **no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.**

Parágrafo 3º. **Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada,** lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

**4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.**

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".**

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, pues las pretensiones van encaminadas al reconocimiento y cancelación de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste por

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación., por lo tanto, se constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación y no opera el fenómeno de caducidad.

**(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación básica de retiro, en el reconocimiento y cancelación de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Visible en los folios que obran en expediente digital, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la convocada respectivamente, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar.

**(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

**4.1. De las pruebas aportadas.**

- ✓ Copia de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 30 de noviembre de 2020.
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia de poder debidamente conferido por el pate demandante, con sus anexos.
- ✓ Copia del derecho de petición interpuesto por el demandante ante CASUR.
- ✓ Copia de la respuesta al derecho de petición emitido por Casur.
- ✓ Certificación dirigida a la procuraduría General de la Nación.
- ✓ Certificación emitida por la Policía Nacional.
- ✓ Copia del poder debidamente conferido por el demandante.
- ✓ Copia de la Radicación de la Conciliación Prejudicial dirigida a Casur y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Copia de la radicación emitida por la Procuraduría General de la Nación.
- ✓ Copia de Auto admisorio de la solicitud de conciliación.
- ✓ Poder debidamente conferido por parte de la entidad convocada con sus respectivos documentos.
- ✓ Copia del acta de comité de conciliación de la parte convocada.

- ✓ Copia del histórico de bases y partidas computables del demandante emitido por Casur.
- ✓ Copia de la indexación de partidas computables realizada por Casur.

#### **4.2. Que no sea violatorio de la ley**

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

#### **4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público**

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

### **III. CASO CONCRETO**

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, la doctora DIORLY MOSQUERA MURILLO en calidad de apoderado del convocante, así como el doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia, y mediante correo electrónico el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, bajo los siguientes parámetros:

#### **1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR**

*" El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el CM (r) CARLOS ALBERTO NARANJO GALVIS C.C. NO. 10.098.847, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Comisario en uso*

*de buen retiro de la Policía Nacional. Al CM (r) CARLOS ALBERTO NARANJO GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.098.847, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 18 de marzo de 2014, en cuantía del 95%. Mediante petición adiada 14 de Julio de 2020, bajo radicado ID 575869, el convocante solicita se evalué su pretensión,*

*en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener*

las partidas computables. En el caso del CM (r) CARLOS ALBERTO NARANJO GALVIS, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad,

servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses

siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la

Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011,

numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 580434 del 30 de Julio de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos el Comité de

conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 14 de julio de 2017 al 30 de

noviembre de 2020, reajustada para los años 2015 a 2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.472.989), indexación al 75% la

suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$206.724), menos descuentos de CASUR DOSCIENTOS TRECE MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$213.009), menos descuentos de SANIDAD CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL

OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$196.873) para un total a pagar de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOSIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.269.831).

De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$4.245.248 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$169.133, quedándole una asignación de retiro para el año 2020 con los reajustes de ley correspondientes en \$4.462.607. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas."

## **2. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCANTE**

"Después de haber coordinado con mi representado, acordamos aceptar la

*propuesta emitida por CASUR en la presente conciliación."*

Conforme con lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apega a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor CARLOS ALBERTO NARANJO GALVIS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, realizada el 30 de noviembre de 2020, ante la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cfc82f3aeb2f8d0ad1a50e5c115b1a5a2307f5a008e90fe72a6b59836bbdc24  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                        |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2020-00361-00</b>                                   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JOSE NEFTALY DAVILA LEAL</b>                                        |
| <b>Demandado:</b>        | <b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                          |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                                  |

---

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **JOSE NEFTALY DAVILA LEAL** contra el (la) **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **JOSE NEFTALY DAVILA LEAL**, contra el (la) **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a él (la) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6°) y octavo (8°) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

**10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON, identificado (a) con la C.C. No. 79.746.608 portador (a) de la T. P. No. 98.891 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) JOSE NEFTALY DAVILA LEAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

AMOM



**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101c0142457df624559aae1b3a69ae75fa2268d1a262fbf9219c51b4db041587**  
Documento generado en 20/01/2021 06:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                           |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001-33-42-050-2020-00363-00</b>                      |
| <b>Demandante:</b>    | <b>JAIRO ELEAZAR GÓMEZ GIRALDO</b>                        |
| <b>Demandado:</b>     | <b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL<br/>- RNEC</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>             |
| <b>Asunto:</b>        | <b>INADMITE DEMANDA</b>                                   |

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

***“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)***

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente. Por lo tanto, resulta ineludible que la parte actora allegue al plenario por medio digital el requisito procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite. Lo anterior, por cuanto lo que se allegó fue únicamente la radicación de la misma, mas no la constancia de realización de la audiencia y que resultado se obtuvo en ella.

Adicionalmente, al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

*“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

***1. La designación de las partes y de sus representantes.***

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

*(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que lo pretendido sea expresado de manera clara y precisa. Al verificar dicho acápite de las pretensiones se evidencia que la parte actora pretende se declare la nulidad de acto de carácter presunto del 1º de agosto de 2020, mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil decidió desvincular del servicio al demandante, acto que no identifica de manera específica, explicando en qué consistió la creación de ese acto ficto.

De la misma manera, se observa que no se arrió la petición elevada a la entidad demandada que dio origen al acto ficto que pretende demandar.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma mencionada, resulta evidente que la parte actora debe allegar la prueba que demuestre como se dio origen al acto ficto que pretende demandar, de conformidad con el artículo 83 del CPACA, en medio digital y legible, pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial.

De otra parte, también se evidencia que algunas de las piezas procesales allegadas se encuentran recortadas, sin que se puedan leer completamente, por lo cual deberá allegar la demanda y sus anexos de manera completa, organizada y legible en medio digital.

Así mismo se advierte que la demanda adolece de la siguiente falencia: el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JAIRO ELEAZAR GÓMEZ GIRALDO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

AMOM



**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**34941457d8e6fea7674a60de593290b1df148a817bd29064285efb83e41d088a**

Documento generado en 20/01/2021 06:04:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                     |
|-----------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001-33-42-050-2020-00365-00</b>                |
| <b>Demandante:</b>    | <b>ABRAHAM MORENO QUEVEDO</b>                       |
| <b>Demandado:</b>     | <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>       |
| <b>Asunto:</b>        | <b>INADMITE DEMANDA</b>                             |

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciban notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169<sup>2</sup> y 170<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

FER



**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

*Expediente No. 2020-00365*  
*Demandante: ABRAHAM MORENO QUEVEDO*  
*Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG*

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e9b6524605ee92bca8ab1fbd89e8965f0d6a065c9cf1520b4b403d0eb6a0d4**

Documento generado en 20/01/2021 05:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                       |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001-33-42-050-2020-00367-00</b>                                  |
| <b>Demandante:</b>    | <b>LEONARDO ANTONIO GONZALEZ SERRANO</b>                              |
| <b>Demandado:</b>     | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA<br/>NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                         |
| <b>Asunto:</b>        | <b>PREVIO A ADMITIR</b>                                               |

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Subteniente (R) LEONARDO ANTONIO GONZALEZ SERRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.688.731. Debe especificarse cuál fue el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, a la POLICÍA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Subteniente (R) LEONARDO ANTONIO GONZALEZ SERRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.688.731. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la

**Expediente N°. 2020-00367**  
**LEONARDO ANTONIO GONZALEZ SERRANO**

demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

**2.- CONCÉDASE** el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91320ac511d3113d2569172109716c41d77ed735bad73ff9c5fa8fde7e017afc

Documento generado en 20/01/2021 06:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                       |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>1100133420-50-2020-00370-00</b>                                    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA</b>                                       |
| <b>Demandado:</b>        | <b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                         |
| <b>Secuencia:</b>        | <b>8187</b>                                                           |
| <b>Cedula:</b>           | <b>39.728.479</b>                                                     |
| <b>Asunto:</b>           | <b>IMPEDIMENTO- BONIFICACIÓN JUDICIAL</b>                             |

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que estoy impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del

conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, igualmente estimo que la causal referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ello en atención al numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Por estimar que todos los jueces administrativos se encuentran impedidos en el asunto por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las  
partes por Estado No. 01 de fecha: 22 DE  
ENERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Expediente: 2020-00370**  
**Demandante: BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**  
**Demandado: RAMA JUDICIAL**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                           |
|-----------------------|-------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>110013342050-2020-00371-00</b>         |
| <b>Convocante:</b>    | <b>ELIAS HIGUERA MARIN</b>                |
| <b>Convocado:</b>     | <b>CASUR</b>                              |
| <b>Asunto:</b>        | <b>APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 10 de diciembre de 2020, ante el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI.

**I. ANTECEDENTES**

La apoderada del señor ELIAS HIGUERA MARIN, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El 10 de diciembre de 2020 la Procuraduría Judicial realizó audiencia de conciliación de manera no presencial donde las partes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta y decidieron conciliar, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación e improbación a los juzgados administrativos de Bogotá reparto.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**"Artículo 3º. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial"**.

**"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,** ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

**"Art. 73- Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

**El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo"** (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

**-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.**

**Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.**

**Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada,** lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

**4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.**

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.**

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino*

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial que recibe el convocante de manera periódica, pues las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, por lo tanto se constituye un derecho discutible en el que solicita reconocimiento de prestaciones periódicas con la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

**(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Visible en el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante Dra. YOHANA ANDREA BRAVO VILLACRES y a la convocada Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

**(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

**4.1. De las pruebas aportadas.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Remisión acta del acuerdo conciliatorio y anexos por la Procuraduría Judicial a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- ✓ Copia de correo electrónico con solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría.
- ✓ Copia de poder conferido a la Dra. YOHANA ANDREA BRAVO VILLACRES.
- ✓ Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia de derecho de petición ante CASUR.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición por parte de CASUR.
- ✓ Copia de cédula de ciudadanía del convocante.
- ✓ Copia de la Resolución de reconocimiento de asignación de retiro No. 8505 del 10 de octubre de 2013.
- ✓ Copia de la liquidación de la asignación de retiro.
- ✓ Copia de Formato de hoja de servicio del convocante.
- ✓ Correo de solicitud de conciliación enviado a CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Copia de documentos de identidad y tarjeta profesional de la Dra. YOHANA ANDREA BRAVO VILLACRES.
- ✓ Auto No. 001 del 10 de noviembre de 2020, de la Procuraduría 51 judicial II que concede tiempo para subsanar.
- ✓ Copia de subsanación de solicitud de conciliación y anexos de correos electrónicos.
- ✓ Auto No. 002 del 18 de noviembre, de la Procuraduría 51 judicial II que admite la solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha para el 10 de diciembre de 2020.
- ✓ Copia de poder conferido por la entidad a la Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, con facultad para conciliar y anexos.
- ✓ Certificado de la decisión del acta de comité de conciliación de la entidad convocada del 2 de diciembre de 2020.
- ✓ Sabanas con valores de pago con sistema de oscilación e indexación.
- ✓ Liquidación de partidas computables del nivel ejecutivo con indexación.
- ✓ Instalación y apertura de audiencia virtual de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos del 10 de diciembre de 2020.

#### **4.2. Que no sea violatorio de la ley**

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

#### **4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público**

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

### **III. CASO CONCRETO**

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde las partes manifestaron por medio de la aplicación ZOOM, sus opiniones en cuanto al acuerdo no presencial ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces la doctora YOHANA ANDREA BRAVO VILLACRES en calidad de apoderada de la parte convocante, así como la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia no presencial, se identificaron los apoderados de las partes y el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

#### **1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR**

*"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (r) ELIAS HIGUERA MARIN C.C. NO. 13.689.972, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso del señor SC (r) ELIAS HIGUERA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.872, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad,*

tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.  
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 30 de septiembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 30 de septiembre de 2020.  
  
(...)

| VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES |              |
|----------------------------------------------|--------------|
| NIVEL EJECUTIVO                              |              |
| CONCILIACIÓN                                 |              |
| Valor de Capital Indexado                    | \$3.790.372  |
| Valor Capital 100%                           | \$3.617.765  |
| Valor Indexación                             | \$172.607    |
| Valor indexación por el (75%)                | \$ 129.455   |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación     | \$ 3.747.220 |
| Menos descuento CASUR                        | \$ -147.161  |
| Menos descuento Sanidad                      | \$ -128.376  |
| VALOR A PAGAR                                | \$ 3.471.683 |

La apoderada de la entidad convocada envió por correo electrónico copia de la mencionada certificación del 02 de diciembre de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) en dos (2) folios, junto con la liquidación realizada en siete (7) folios."

2. MANIFESTACION PARTE CONVOCANTE

"Ya tenemos claro lo del principio de oscilación y aceptamos las condiciones que CASUR ha propuesto, por lo cual mi convocante y yo nos acogemos a la propuesta."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor ELIAS HIGUERA MARIN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizada el 10 de diciembre de 2020, ante el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

AMOM



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae5aebb788dd2eef589021a09629f377c884ddacbc04f6cfd828378f1617a6**  
Documento generado en 20/01/2021 06:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                                                     |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001-33-42-050-2020-00374-00</b>                                                                |
| <b>Demandante:</b>    | <b>ROSA ESPERANZA GARZÓN</b>                                                                        |
| <b>Demandado:</b>     | <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                       |
| <b>Asunto:</b>        | <b>INADMITE DEMANDA</b>                                                                             |

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciban notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

<sup>1</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169<sup>2</sup> y 170<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

AMOM



<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e95f5cdec0784be30df5985a4e3bd5695ebb12ee9d8f80a238404d8b0c428367**

Documento generado en 20/01/2021 06:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                               |
|-----------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>110013342050-2020-00376-00</b>             |
| <b>Convocante:</b>    | <b>MARTIN ACOSTA SANCHEZ</b>                  |
| <b>Convocado:</b>     | <b>CASUR</b>                                  |
| <b>Asunto:</b>        | <b>APRUEBA CONCILIACIÓN<br/>EXTRAJUDICIAL</b> |

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 14 de diciembre de 2020, ante el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, doctor JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado del señor MARTIN ACOSTA SANCHEZ, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la CASUR.

El 25 de noviembre de 2020 el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación extrajudicial presentada y fijó fecha para realizar conciliación extrajudicial.

El 14 de diciembre de 2020 el Procurador Judicial realizó audiencia de conciliación no presencial, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación a los Juzgados Administrativos de Bogotá Reparto.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3°. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

**"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,** ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

**"Art. 73- Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

**El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo"** (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

**-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.**

**Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.**

**Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada,** lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

**4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.**

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".**

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, pues las pretensiones van encaminadas a la reliquidación y reajuste e indexación de la asignación mensual de retiro y las partidas computables de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad., por lo tanto, se constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación y no opera el fenómeno de caducidad.

**(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación básica de retiro, teniendo en cuenta las partidas computables de subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Visible en los folios que obran en expediente digital, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la convocada respectivamente, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar.

**(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

**4.1. De las pruebas aportadas.**

- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia de poder debidamente conferido por el pate demandante, con sus anexos.
- ✓ Copia del derecho de petición interpuesto por el demandante ante CASUR.
- ✓ Copia de la respuesta al derecho de petición emitido por Casur.
- ✓ Copia de la Resolución 02940 de 02 de agosto de 2013.
- ✓ Copia de la liquidación de asignación de retiro del demandante.
- ✓ Respuesta al Derecho de petición interpuesto por el demandante.
- ✓ Copia de la Radicación de la Conciliación Prejudicial dirigida a Casur y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Copia de Auto admisorio de la solicitud de conciliación.
- ✓ Copia del auto reprogramando fecha de audiencia de conciliación.
- ✓ Copia de la conciliación extrajudicial celebrada el día 14 de diciembre de 2020.
- ✓ Copia del poder debidamente conferido por la entidad convocada con sus anexos.
- ✓ Copia del acta de comité de conciliación de la parte convocada.

- ✓ Copia del pago de oscilación del demandante.
- ✓ Copia de la indexación de partidas computables realizada por Casur.
- ✓ Certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación.
- ✓ Copia de la designación de Agente Especial del Ministerio Público.
- ✓ Copia del oficio remitiendo la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos.

#### **4.2. Que no sea violatorio de la ley**

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

#### **4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público**

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

### **III. CASO CONCRETO**

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, el doctor RAFAEL MUÑOZ SÁNCHEZ en calidad de apoderado del convocante, así como el doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia, y mediante correo electrónico el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, bajo los siguientes parámetros:

#### **1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR**

*" indica: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (R) MARTIN ACOSTA SANCHEZ C.C. NO. 18.497.763, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. IJ (R) MARTIN ACOSTA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.497.763, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 9197 del 05 de NOVIEMBRE de 2013 expedida por CASUR, a partir del 28/11/2013, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen*

de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) MARTIN ACOSTA SANCHEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde 03 de septiembre de 2017 al 30 de noviembre de 2020; esta liquidación arroja los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado: \$3.591.414; Valor Capital 100%: \$3.424.693; Valor Indexación: \$166.721; Valor indexación por el (75%): \$125.041; Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$3.549.734; Menos descuento CASUR por un valor de: \$137.076; Menos descuento Sanidad por un valor de: \$122.139; VALOR A PAGAR: **\$3.290.519"**

## 2. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCANTE

*““aceptamos la propuesta en todos los términos de la fórmula planteada por CASUR”*

Conforme con lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor MARTIN ACOSTA SANCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, realizada el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto fue notificado a las  
partes por Estado No. 01 de fecha: 22 DE  
ENERO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c96d1fdddc640599483887654551a9f383e9b5cf9b85b8950c368f19215c54**  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                            |
|--------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2020-00377-00</b>                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>LIBIA JEANETTE CORTES LOMBANA Y OTRO</b>                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>Asunto:</b>           | <b>PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR</b>                     |

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) EDGAR VANEGAS FALLA (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 14.315.226. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) EDGAR VANEGAS FALLA

(Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 14.315.226. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

**SEGUNDO.-** CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO:** Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El anterior auto fue notificado a las  
partes por Estado No. 01 de fecha: 22  
DE ENERO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**Expediente No. 2020-00377**

**Demandante: LIBIA JEANETTE CORTES LOMBANA Y OTRO**

**Demandado: COLPENSIONES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965fe360e9866fe992b38d12ef81f9d50a58a7f85ee361fd3a3b0cf93bf3e310**

Documento generado en 20/01/2021 05:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                       |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>11001-33-42-050-2020-00379-00</b>                                  |
| <b>Demandante:</b>    | <b>MARIA ODILIA RODRIGUEZ BATE</b>                                    |
| <b>Demandado:</b>     | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA<br/>NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                         |
| <b>Asunto:</b>        | <b>PREVIO A ADMITIR</b>                                               |

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor ALVARO MARTINEZ (q. p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.273.524. Debe especificarse cuál fue el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, a la POLICÍA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor ALVARO MARTINEZ (q. p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.273.524. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al

**Expediente N°. 2020-00379**  
**MARIA ODILIA RODRIGUEZ BATE**

recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

**2.- CONCÉDASE** el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.**

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3bb55432ef65cef6f400c6b647c7305c59e7c16fa1b8b7b304d722b5ef46211

Documento generado en 20/01/2021 06:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>11001-33-43-050-2020-00380-00</b>          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>YOLANDA TORRES DUQUE</b>                   |
| <b>Demandado:</b>        | <b>INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA</b>     |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>INADMITE DEMANDA</b>                       |

---

La señora YOLANDA TORRES DUQUE por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, previo a la admisión de la demanda el Despacho hace necesario hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

***"Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Se resalta)***

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el numeral 1º del artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre los anexos de la demanda prescribe:

***"Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:***

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."***

(...)

A la luz de la norma transcrita, resulta ineludible que la parte demandante allegue al plenario copia del acto que está acusando. Pese a que se allegó anexos de la demanda, una vez revisados los mismos se logra constatar que no obra copia del oficio INT-OFI-11883-2017 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), acto que está demandando.

Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante allegue copia del mismo, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, pues es un requisito indispensable para continuar con el presente trámite judicial.

Adicional a esto, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia;

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por lo anterior, se hace necesario que la PARTE ACTORA aporte copia del acto que está demandando, adicional a esto que remita los traslados correspondientes a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días de conformidad con lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo contrario se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo pautado en el artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169<sup>2</sup> y 170<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Juez

FER



**Firmado Por:**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

*Expediente No. 2020-00380*  
*Demandante: YOLANDA TORRES DUQUE*  
*Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA*

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72735bdeb63cb34a5a3d5068ee5954b4018c069979355c15e90f34c4b3694b4f**

Documento generado en 20/01/2021 05:18:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>1100133420-50-2020-00382-00</b>              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE y OTROS</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>   |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>Asunto:</b>           | <b>IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL</b>      |

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Con la demanda se procuran, que se declare la nulidad del Radicado No. 20195920016551 Oficio No. del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central y la Resolución No. 20231 del 12 de febrero de 2020, con el cual resolvieron el recurso de apelación interpuesto contra el primer Acto Administrativo, expedido por la Subdirectora de Talento Humano (E), entre otros actos, por medio de la cual se negó la solicitud del reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 con carácter salarial y la consecuente inclusión de ese porcentaje en las prestaciones sociales.

Sobre el particular, observa el Despacho que la referida norma dispone lo siguiente:

“DECRETO 3131 DE 2005 “por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.”

**Artículo 1º.** Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

(...)

Juez Municipal

Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía

Juez de Instrucción Penal Militar

Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo

Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.

Juez del Circuito

Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana

Fiscal Delegado ante Juez del Circuito

Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana

Juez Penal del Circuito Especializado

Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado

Juez de Dirección o de Inspección

Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección

Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado  
(...)"

Así las cosas, verificado el objeto y la causa *litis* de la demanda, considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, también soy beneficiaria de dicha bonificación.

En consecuencia, estoy incura en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

**"Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Teniendo en cuenta la cita anterior, se observa que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial y que asegure que la función pública de administrar justicia sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, igualmente estimo que la causal referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ello en atención al numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre causal de impedimento, para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE y otros, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por estimar que todos los jueces administrativos se encuentran impedidos en el asunto, por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

AMOM



**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fdb568b5955884896e15e995038e37dfdc58c4404fab7aa432eadf9b7bfd8**  
Documento generado en 20/01/2021 06:04:13 PM

*Expediente: 2020-00382*

*Demandante: CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE y OTROS*

*Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                      |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Expediente No.    | 11001-33-43-050-2020-00383-00                                        |
| Demandante:       | GLORIA STELLA MANJARRES DE GOMEZ                                     |
| Demandado:        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                               |
| Asunto:           | ADMITE DEMANDA                                                       |

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **GLORIA STELLA MANJARRES DE GOMEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **GLORIA STELLA MANJARRES DE GOMEZ**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO, identificado (a) con la C.C. No. 80.254.968 portador (a) de la T. P. No. 312.174 del C.S. de la J. como apoderado principal del (la) señor (a) GLORIA STELLA MANJARRES DE GOMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 11. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JHENNIFER FORERO ALONSO, identificado (a) con la C.C. No. 1.032.363.499 portador (a) de la T. P. No. 240.976 del C.S. de la J. como apoderada sustituta del (la) señor (a) GLORIA STELLA MANJARRES DE GOMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **01** de fecha: **22 DE ENERO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a061dcd3e8a6878e7f2cbe7732f4d3d4ffdfid8eee686b230fc9cf0484601c7**

Documento generado en 20/01/2021 05:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| Expediente No.    | 11001-33-43-050-2020-00386-00                            |
| Demandante:       | GIRON CARLOS HUMBERTO                                    |
| Demandado:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION<br>NACIONAL - FONPREMAG |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| Asunto:           | ADMITE DEMANDA                                           |

---

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **GIRON CARLOS HUMBERTO** contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **GIRON CARLOS HUMBERTO**, contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a el (la) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

**10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) MARCELA MANZANO MACÍAS, identificado (a) con la C.C. No. 53.003.129 portador (a) de la T. P. No. 160.515 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) GIRON CARLOS HUMBERTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

AMOM



**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ceea5db7ca802f1e5efea2116142cbb006aaed5755bba43087460d2ea990c**  
Documento generado en 20/01/2021 06:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>110013342050-2020-00269-00</b>             |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JANNETH BONILLA BONILLA</b>                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>IGAC</b>                                   |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>RECHAZA DEMANDA</b>                        |

---

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se concedió al interesado el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de ser rechazada tal como lo dispone los artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...)

*“PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.*

*SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011. ”*

(...)

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al respecto, el Despacho observa que la apoderada de la parte actora no presentó subsanación de la demanda, ni corrigió lo advertido por el Juzgado, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma al tenor de lo establecido en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A

(...)

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por la señora JANNETH BONILLA BONILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

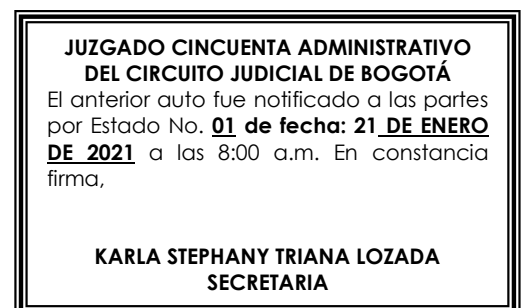
**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



**Expediente No. 2020-00269**  
**Demandante: JANNETH BONILLA BONILLA**  
**Demandado: MINIEDUCACIÓN – FONPREMAG**

Código de verificación: **660191d381e8108525ebd7661fc1c0a7757f92eb944d47243d7e06d4c17da1d6**  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b>    | <b>110013342050-2020-00302-00</b>                   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MIRYAM TORRES PACHECO</b>                        |
| <b>Demandado:</b>        | <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>       |
| <b>Asunto:</b>           | <b>RECHAZA DEMANDA</b>                              |

---

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, se concedió al interesado el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, tal como lo dispone los artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...)

*“PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.*

*SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011. ”*

(...)

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al respecto, el Despacho observa que la apoderada de la parte actora no presentó subsanación de la demanda, ni corrigió lo advertido por el Juzgado, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma al tenor de lo establecido en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A

(...)

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por la señora MIRYAM TORRES PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



**Expediente No. 2020-302**  
**Demandante: MIRYAM TORRES PACHECO**  
**Demandado: MINIEDUCACIÓN – FONPREMAG**

Código de verificación: **66791f8de988565ca7d9b192a4ea201f48fad456a5ffa04be66c1097825c33f5**  
Documento generado en 20/01/2021 05:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

|                       |                                                                      |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>110013342050-2021-00001-00</b>                                    |
| <b>Demandante:</b>    | <b>OSCAR ANDRES MARTINEZ RAMIREZ</b>                                 |
| <b>Demandado:</b>     | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO<br/>OFICIAL DE BOMBEROS</b> |
| <b>Acción:</b>        | <b>EJECUTIVO</b>                                                     |
| <b>Asunto:</b>        | <b>PREVIO – SOLICITA DESARCHIVAR Y<br/>ESCANEAR EXPEDIENTE</b>       |

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, se debe tener en consideración que es necesario verificar lo contenido en el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013331704-2011-00204-00.

En consecuencia, es procedente ordenar que por secretaría se desarchivé el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento con radicado No. 110013331704-2011-00204-00., y una vez obtenido dicho expediente proceder a escanear el mismo, para que obre dentro del presente proceso ejecutivo y así seguir con el trámite correspondiente.

Con el propósito de agilizar el desarchivé, se procedió a verificar en siglo XXI la ubicación del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho encontrándose que se encuentra archivado desde el 25 de julio de 2016 en la caja número 25.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**Juez**

FRY

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>                                   |
| El anterior auto fue notificado a las<br>partes por Estado No. <u>01</u> de fecha: <b>22<br/>DE ENERO DE 2021</b> |
| <b>KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA</b><br><b>SECRETARIA</b>                                                          |

**Firmado Por:**

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a1d11652166f72be982a5abf259977a0c8e060288c48e83f25b2ec005dad7fa0**

Documento generado en 20/01/2021 05:18:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**